

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

**Magistrado Ponente EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de marzo de 2024<sup>2</sup> dentro del proceso adelantado por EVELIO CARABALÍ contra P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. – Radicación **25843-31-03-001-2020-00115-01**.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o a ambas, con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tiene que, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en sentencia del 13 de junio de 2023<sup>3</sup> declaró que entre las partes existieron dos contratos de trabajo y declaró a la demandada, responsable de culpa patronal por la enfermedad laboral denominada “neumoconiosis de los mineros del carbón”. En consecuencia, condenó a P3 Carbonera Los Pinos S.A.S. a pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida en relación.

De otro lado, desestimó las pretensiones relacionadas con la declaratoria de estabilidad laboral reforzada, la culpa patronal por el accidente de trabajo del 18 de marzo de 2015 y, las condenas de lucro cesante pasado o consolidado. Igualmente, desestimó las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de los presupuestos invocados para impetrar las pretensiones, ausencia de culpa patronal, cobro de lo no debido y prescripción”.

Por su parte, esta Sala en sentencia del 21 de marzo de 2024, confirmó la sentencia apelada.

En ese orden, en aras de establecer el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación, se consigna a continuación la liquidación correspondiente a las condenas impuestas por el *a quo*, cifra que asciende a la suma de **\$ 224.249.119**, monto que supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.

---

<sup>1</sup> Archivo 09 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 07 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 36 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

CONCEPTO	CIFRA
Lucro cesante futuro	\$ 194.249.119
Daño moral	\$ 20.000.000
Daño a la vida en relación	\$ 10.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 224.249.119</b>

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada